

**Expte. N° 13-04002514-0**  
**"GOMEZ PORTILLO VICTOR GUS-**  
**TAVO c/ MUNICIPALIDAD DE LAS**  
**HERAS p/ A.P.A."**  
**-Sala Primera.-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.- Antecedentes de la causa**

**i.- La demanda**

Víctor Gustavo Gómez Portillo por intermedio de representante interpone acción procesal administrativa contra la Resolución N°170/16 dictada por el Honorable Concejo Deliberante que integra la Municipalidad de Las Heras en tanto rechaza formalmente el recurso de apelación en los términos del artículo 149 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°1079 el que se había interpuesto contra el Decreto N°359 (24/02/2.016) por el cual el Intendente ordenó rescindir la Obra adjudicada mediante Decreto N°3170/2012 para la ejecución de la obra de construcción de la red colectora y distribución de Calle Luján y Colón, Distrito Panquehua de Las Heras.

Solicita la declaración de nulidad de las normas municipales referidas y que se abone una indemnización por la suma de \$21.790 correspondiente a lucro cesante, daño emergente por la ilegal e ilegítima rescisión de contrato de obra y se devuelvan las garantías de obras co-

rrespondientes.

Relata que en el año 2.012 se llamó a licitación N°1128 por Decreto Municipal N°2674/2012 para la provisión de mano de obra y materiales para la construcción de la red colectora y distribuidora de calle Luján y Colón del Distrito de Panquehua de Las Heras. Agrega que se lo contrató para realizar la obra indicada el 14 de noviembre de 2.012, adjudicándosele la misma por Decreto N°3170 por un total de \$144.012,54.

Afirma que el proyecto lo realizó la Municipalidad con asistencia y aprobación de AySAM, consistía en instalar una red cloacal desde calle Colón por la calle Luján hasta calle Maza empalmando en una cámara séptica existente en donde desembocan los líquidos cloacales en dirección Norte-Sur. Debían realizarse tres cámaras, una en calle Colón, otra antes de llegar a calle Vicente Gil y conectar esas dos cámaras entre sí y con la cámara existente señalada. Agrega que el día que se va a dar inicio a la ejecución de obra el 16/01/2.016, el Inspector de AYSAM indica que la obra no puede realizarse como está planteada, indicando que el proyecto realizado por la Municipalidad de Las Heras desembocaba en una cámara séptica en donde venían líquidos cloacales en forma inversa.

Refiere que ello implicó la suspensión del inicio de ejecución de obra durante ocho meses y la realización de un nuevo proyecto por parte de la Municipalidad y AYSAM, resolviendo trasladar la cañería un metro más hacia el es-

te, agregando una cámara de registro, que luego empalmaría con otra cámara existente en calle Maza. Que dichas modificaciones variaron todo el proyecto generando nuevos problemas y durante dos meses la obra no se pudo realizar por causas no imputables al Sr. Gómez Portillo. El inicio de ejecución de obra se suspendió por el período de ocho meses. Que las modificaciones variaron todo el proyecto generando nuevos problemas no imputables a su parte.

Describe los hechos ocurridos respecto a la rotura de un acueducto de 200mm ubicado en la esquina de Luján y Maza que no había sido especificado en el nuevo proyecto. Agrega que el acueducto no fue advertido por la propia Municipalidad ni por AYSAM, y su parte siguió la línea de la cañería cloacal prevista en el nuevo proyecto o sea que la tapaba en todo su trayecto, lo cual no cumplía con las normas de distancia mínima que debe existir entre un caño cloacal y uno de agua potable. Ello fue arreglado por AYSAM.

Luego de continuar con el relato de los hechos, manifiesta que queda claro que durante la ejecución de la obra se encontraron dificultades generadas por errores existentes en el proyecto original y en los sucesivos remiendos del proyecto que terminaron por obstaculizar su realización en las condiciones licitadas y contratadas, siendo exclusivos responsables de las deficiencias tanto AYSAM como la Municipalidad de Las Heras.

Considera que es nula la Resolu-

ción N°170 del Concejo Deliberante en tanto no aplicó el principio de informalismo a favor del administrado.

Manifiesta que por Decreto N°359 del 24/02/2.016 la Municipalidad de Las Heras pone fin al contrato de obra pública que tenía con la empresa Víctor Gómez Portillo sin especificar fundamentos específicos, remitiendo a un dictamen legal que nunca notificó al contratista, sin colocar argumento alguno e invocando cláusulas genéricas del pliego sin detallar como se habrían incumplido en el caso concreto.

Afirma que la parte demandada debió haber notificado las imputaciones que se le efectuaban a la empresa e incluso otorgar un plazo para cumplir con las supuestas obligaciones a su cargo incumplidas, asegurando el debido proceso y el derecho de defensa.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 57/67 contesta demanda el apoderado de la Municipalidad de Las Heras, ofrece pruebas y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 70/72 se hace parte el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado y limita su intervención al control de legalidad correspondiente.

#### **II.- Consideraciones**

Pese a los esfuerzos del accionante Víctor Gustavo Gómez Portillo por intermedio de su representante, tendientes a demostrar

la ilegitimidad de los actos impugnados entre ellos el Decreto Municipal N°3170/2012, no ha logrado tal cometido.

En virtud de las constancias del expediente administrativo venido ad effectum videndi y constancias de autos, no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Poder Ejecutivo Municipal mediante el Decreto en cuestión y sus actos precedentes, sean irrazonables o contrarios a derecho.

La accionante alega que se ha violado el derecho de defensa en juicio y debido proceso, respecto de tal invocación este Ministerio Público Fiscal advierte que los mencionados derechos no han sido violados (véase fs. 239/240 expediente administrativo), por tanto las resoluciones impugnadas no resultan ilegales o ilegítimas.

En lo que respecta al pedido efectuado por la accionante de indemnización en concepto de lucro cesante y daño emergente, se estima que en la demanda no se ha planteado la indemnización de daños y perjuicios por hecho lícito por lo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Consecuente con ello esta Procuración General considera que las razones que invoca el accionante no resultan atendibles y los actos impugnados no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios sino que resultan adecuados a

los hechos comprobados y debidamente fundados.

### **III.- Dictamen**

Por lo argumentado, este Ministerio Público Fiscal considera que las resoluciones cuestionadas no adolecen de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada por Víctor Gustavo Gómez Portillo conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 20 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General